Santiago de Querétaro, Qro., a nueve de junio de dos mil veintidós. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

V I S T O para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por [redacted], por conducto de su apoderada jurídica, Lic. Mónica Ruíz Colín, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO,** con domicilio ubicado en Calle Juárez, número 3, Colonia Centro, Tolimán, Querétaro; de quien reclamó la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones que precisa en su escrito inicial de demanda, para tal efecto se formulan los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- El 12 de mayo de 2017, [redacted], por conducto de su apoderada jurídica, Lic. Mónica Ruíz Colín, presentó escrito inicial de demanda en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO,** con domicilio ubicado en Calle Juárez, número 3, Colonia Centro, Tolimán, Querétaro, de quien reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

*"**a) Indemnización Constitucional**, consistente en el pago de tres meses de salario diario integrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en relación con los artículos 48 y 49 ambos de la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto mi poderdante. **b)** El pago de **veinte días de salario por cada año de servicios prestados**, es decir desde el 1 de octubre al 21 de marzo de 2017, fecha del despido injustificado que sufrió mi representada en términos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **c)** El pago de la **prima de antigüedad**, desde el inicio de la relación de trabajo con el demandado y hasta la fecha en que fue despedida de forma injustificada la actora, en términos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **d)** El pago del **aguinaldo** durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo a razón de 76 días por año, en virtud de lo pactado por las partes y lo señalado por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en virtud de que dicha prestación no le ha sido cubierta a mi poderdante. **e)** El pago de **vacaciones** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, a razón de dos periodos anuales de 12 días cada uno, por así haberlo pactado las partes, de acuerdo con la Leu de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en virtud de así haberse pactado en el contrato individual de trabajo mismo que obra en poder del demandado, y en virtud de que dicha prestación no le ha sido cubierta a mi poderdante. **f)** El pago de **prima vacacional** a razón del 75% sobre el salario percibido en una quincena, esto por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en términos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en virtud de así haberse pactado con el demandado y en virtud de que dicha prestación no le ha sido cubierta a mi poderdante. **g)** El pago de los **salarios vencidos** que se generen así como los que se sigan generando, a salario diario integrado, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 fracción III y 48, ambos de la Ley Federal del Trabajo en relación con la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, prestación que se reclama a partir de la fecha en que la parte demandada dio por terminada de manera unilateral la relación laboral y hasta por un periodo de doce meses. **h)** El pago de **salarios devengados** correspondientes al periodo del 1 al 21 de 2014, es razón de que el demandado omitió pagarle a mi representada la quincena del 1 al 15 y los días posteriores del 16 al 21 de marzo, todos del año en curso, fecha en la que el demandado despidió de manera injustificada a mi representada. **i)** El pago de todas y cada una de las prestaciones que se deriven de la presente demanda, así como de los siguientes hechos y consideraciones de derecho".*

Fundando su demanda en los siguientes **HECHOS:**

*"**1.-** Siendo el día **01 DE OCTUBRE DE 2015**, mi poderdante fue contratada de forma directa, personal y subordinada por el demandado, actuando en su representación el [redacted], quien es Presidente Municipal Constitucional del municipio de Tolimán, Qro., hecho*

23 junio 22

que se llevó dentro de las instalaciones de la presidencia municipal de Tolimán, Qro., misma que se encuentra en el domicilio antes señalado. ***2.-*** *En fecha 2 de octubre de 2015 fue expedido a favor de mi poderdante el nombramiento de* ***DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.,*** *teniendo como funciones inherentes a su cargo las conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas normas jurídicas de ámbitos Federal, Estatal y Municipal labores que prestaba en beneficio y recibiendo órdenes del demandado.* ***3.-*** *El horario que le fue asignado a nuestra representada antes de ser despedida fue de lunes a viernes de las 09:00 a las 16:30 horas y los días domingo de las 9:00 a las 12:00 horas como día de descanso los días sábado de cada semana, cabe señalar que cuando el demandado requería de los servicios de mi poderdante el día sábado, también se presentaba a laborar, inclusive cuando las funciones y actividades inherentes a sus funciones requerían laborar fuera del horario que le fue asignado mi representada laboraba tiempo extraordinario, señalando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral el demandado jamás pagó el tiempo extraordinario laborado ni las primas adicionales que le correspondían a mi poderdante al laborar durante su día de descanso semanal.* ***4.-*** *Le fueron asignadas a mi representada las siguientes prestaciones: Aguinaldo a razón de 76 días por año de servicios prestados, Vacaciones a razón de 2 periodos por año de 12 días cada periodo, Prima Vacacional a razón del 75% sobre el salario de una quincena, Prima de Antigüedad a razón de 15 días de salario por cada año de servicios, y demás prestaciones señaladas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Cabe destacar que a mi poderdante le fue asignado como lugar de trabajo las oficinas ubicadas en Calle Guillermo Prieto, S/N, Col. Centro, Tolimán, Qro.* ***5.-*** *El salario que mi poderdante percibía hasta el día del injustificado despido lo era por la cantidad de* ***$21,088.00*** *(veintiún mil ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.) esto de manera mensual, lo que equivale a* ***$702.93*** *(setecientos dos pesos 93/100 m.n.)* ***diarios****. Dicho pago se efectuaba en forma de depósito bancario cada quincena, dentro de una cuenta de BANORTE a nombre de la suscrita.* ***6.-*** *Cabe hacer mención que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, mi poderdante realizó su trabajo con honradez y dedicación siempre procurando llevar a cabo todas sus funciones y las indicaciones por parte de los representantes legales del demandado, siempre en beneficio del Municipio de Tolimán, Qro., también cabe destacar que fue una persona respetuosa, honrada, entregada y responsable en su trabajo realizado.* ***7.-*** *Siendo el* ***MARTES 21 DEL MES DE MARZO DE 2017*** *aproximadamente a las 8:50 horas esto cuando mi poderdante se encontraba ingresando a su lugar de trabajo, de fue interceptada en el área de recepción por el C.* [redacted] *quien le dijo: "... disculpe pero usted ya no puede pasar pues ahora me han asignado a este puesto que usted tenía, pase a Recursos Humanos para que le expliquen... a lo que mi representada respondió "... pero, ¿cómo es posible si no me han notificado mi baja?..." a lo que* [redacted] *dijo: "... por eso debe pasar a recursos humanos para que le expliquen..." por lo que acto seguido mi representada salió de las oficinas ya mencionadas y al tratar de comunicarse con el Presidente Municipal de Tolimán, Qro., y con el coordinador de Recursos Humanos sin obtener respuesta alguna. Por tal motivo es que hoy mi representada se ve en la imperiosa necesidad de acudir ante esta H. Autoridad a efecto de una búsqueda de hacer valer sus derechos como trabajador del ahora demandado. Hechos de los que se percataron diversas personas, quienes n el momento procesal oportuno serán ofertados como testigos y rendirán su respectivo testimonio. De lo anterior cabe señalar que la acción fue de claro e injustificado despido ya que con esta acción dejó en total estado de indefensión a mi representada y máxime que dicha separación se da sin causa justificada ni notificación escrita por parte de los representantes legales del demandado".*

2.- El 19 de mayo de 2017, se radicó el escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, y notificar a la actora con respecto a la celebración de la Audiencia de Ley, para la cual se señalaron las ocho horas con quince minutos del día 04 de septiembre de 2017.

3.- En fecha 04 de septiembre de 2017 comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia de Ley, en la que la Secretaria de este Tribunal dio cuenta con un ocurso, presentado por la apoderada jurídica de la parte actora el mismo día, por medio del cual realizó ampliaciones, modificaciones y adiciones a su escrito inicial de demanda, en los términos que se enuncian a continuación:

"Que por medio del presente vengo a realizar ampliaciones, modificaciones y adiciones a mi escrito inicial de demanda en los siguientes términos: Se modifica el ***HECHO*** *marcado con el numeral* ***7.-*** *para quedar de la siguiente manera:* ***7.-*** *Es necesario mencionar que dentro de las funciones de mi representada y para su debido cumplimiento era necesario que mi poderdante asistirá a realizar trabajo de campo, es decir, acudiera a las diferentes comunidades del municipio a realizar entre otras actividades, entregas de apoyos, tanto en dinero como en especie, a la población del municipio, e incluso en muchas ocasiones a tomar evidencias de la entrega de los apoyos mencionados y que eran otorgados a la población a través de la dirección que mi poderdante representaba hasta el 21 de marzo de 2017, así como a escuchar las necesidades de la población en las diferentes comunidades del municipio de Tolimán, Querétaro; por lo que mi representada en los que tenía programado acudir a las comunidades no se presentaba en la oficina a checar asistencia, sin que esto le perjudicara en sus asistencias pues era un acuerdo que tenía con el departamento de Recursos Humanos, tal es el caso de los días jueves 16 y viernes 17 de marzo de 2017, cuando mi representada visitó las comunidades de "El Palmito" y "San Pablo Tolimán" ambas del municipio de Tolimán, Querétaro, hecho que le consta a diversas personas y que en el momento procesal oportuno serán ofrecidas como testigos dentro del presente juicio. Se adiciona al capítulo de* ***HECHOS*** *los siguientes numerales:* ***8.-*** *Cabe resaltar que el día 15 de marzo de 2017 la demandada omitió cubrir a mi representada el pago de su salario como retribución a sus servicios prestados desde el día 1 al 15 de marzo, pese a que lo establecido para el pago del salario era que este se pagaría de manera quincenal y mediante depósito bancario a una cuenta a nombre de mi representada perteneciente al Grupo Financiero BANORTE, pago que como ya mencioné la demandada fue omisa en realizarlo por lo cual mi poderdante al percatarse de tal situación buscó aclarar la situación por el Coordinador de Recursos Humanos, sin que este le respondiera llamadas telefónicas ni mucho menos la recibiera de manera personal en su oficina, por lo cual y derivado de los días de descanso que se acercaban, es decir, el día 20 de marzo en conmemoración del 21 de marzo, es que decide esperar para volver a insistir con el coordinador de Recursos Humanos y con el presidente municipal hasta el día siguiente al descanso obligatorio, sin embargo, a mi representada le fue imposible comunicarse con tales personas.* ***9.-*** *Es el caso que el día martes 21 de marzo de 2017, remarcando que el día anterior es decir el día lunes 20 de marzo del año en curso fue día de descanso obligatorio como lo señala el artículo 74 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual mi representada se presentó a laborar en su semana ordinaria hasta el día 21 de marzo de 2017, día en el que aproximadamente a las 8:50 horas esto cuando mi poderdante se encontraba ingresando a su lugar de trabajo, domicilio que ya se señaló en el hecho marcado con el numeral* ***4.-*** *, fue interceptada en el área de recepción por el C. [redacted], quien le dijo: "... disculpe pero usted ya no puede pasar pues ahora me han asignado a este puesto que usted tenía, pase a Recursos Humanos para que le expliquen... a lo que mi representada respondió "... pero, ¿cómo es posible si no me han notificado mi baja?..." a lo que [redacted] dijo: "... por eso debe pasar a recursos humanos para que le expliquen..." por lo que acto seguido mi representada salió de las oficinas ya mencionadas y al tratar de tener acercamiento y comunicarse con el Presidente Municipal de Tolimán, Qro., y con el Coordinador de Recursos Humanos del municipio de Tolimán, Qro., sin obtener respuesta alguna y sin ser recibida por ninguno de los dos funcionarios anteriores, por lo cual mi representada acude a esta Autoridad a tratar de hacer valer sus derechos ante el despido evidentemente injustificado del que ha sido objeto".*

En virtud de las ampliaciones y modificaciones referidas, en términos de los dispuesto por el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y a fin de no conculcar garantías constitucionales y dar oportunidad a la demandada de dar contestación a la demanda, así como a sus modificaciones y adiciones, se suspendió la audiencia de Ley y se señaló nueva fecha para la continuación de la misma.

4.- En fecha 15 de enero de 2018, comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia de Ley; en la *etapa de* ***conciliación*** se les tuvo por inconformes con todo arreglo, por lo que se procedió a abrir la *etapa de* ***demanda y excepciones***, en la que se tuvo a la parte actora por ratificando el escrito inicial de demanda así como el escrito de ampliación, modificación y adición al mismo, presentado en audiencia de fecha 04 de septiembre de 2017. Por su parte, el demandado

MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando con relación a las **PRESTACIONES** que le fueron reclamadas, lo siguiente:

"1.- LA FALTA DE ACCIÓN, DE DERECHO Y DE LEGITIMACIÓN DEL ACTOR PARA RECLAMAR. *Es improcedente y carece de acción y derecho la parte actora en reclamar la EL PAGO DE 90 DÍAS DE SALARIO DIARIO INTEGRADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en razón de que la hoy actora nunca fue despedida justificadamente ni mucho menos injustificadamente el día 21 DE MARZO DE 2017. Además carece de Falta de Legitimación la hoy actora* [redacted] *en el presente juicio, para pretender reclamar de nuestra representada el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el capítulo de prestaciones, del escrito inicial de demanda, y en especial su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en virtud de que no se encuentra prevista su facultad legal, en los supuestos del artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Querétaro, para reclamar dichas prestación, derivado de ello, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 del referido ordenamiento legal, el puesto de DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE EN EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, que desempeñaba la actora* [redacted] *como lo señala y confiesa en el apartado de Hechos con el numeral 2 de su escrito inicial de demanda y en su nombramiento que le fue expedido como de confianza por tiempo fijo, desempeñando en dicho puesto, de acuerdo al catálogo de puestos, con ejercicio de sus atribuciones de representatividad, las siguientes funciones que se detallan en los artículos 33 y 35 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tolimán, Querétaro:* ***ARTÍCULO 33.*** *Es la dependencia encargada de planear, programar, dar seguimiento y evaluar estrategias y proyectos orientados al bienestar integral de las comunidades, familias y agentes sociales del municipio, mediante el fomento a la salud, la educación, el deporte, la cultura y la recreación. Por lo que tendrá las siguientes atribuciones: I. Impulsar y promover programas y proyectos educativos, culturales, de salud, recreativos y deportivos, con la participación de los sectores público, social y privado; II. Establecer mecanismos y esquemas de participación ciudadana en el diseño e integración de diagnósticos y programas educativos, culturales, de salud, recreativos y deportivos; III. Propiciar y fortalecer la participación comunitaria en los consejos de participación social, a fin de diseñar y elaborar programas y proyectos de prioridad, pertinencia, factibilidad e impacto social; IV. Diseñar y elaborar programas sociales con perspectiva de equidad de género y dar seguimiento de su ejecución; V. Impulsar el rescate, preservación y difusión de la cultura e historia del municipio; VI. Propiciar y proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios o acuerdos de colaboración en materia de educación, cultura, salud, recreación y deporte; VII. Administrar los recursos destinados a programas sociales; VIII. Establecer los lineamientos para acceder a los apoyos de los programas sociales a cargo del Municipio; IX. Coordinar con las instancias federales y estatales la realización de estudios para identificar zonas prioritarias y grupos vulnerables que requieran servicios e infraestructura de salud, educación, deporte, cultura y recreación; X. Planear, programar y, en su caso, evaluar concertadamente con las autoridades estatales y federales, así como con la participación de los sectores y comunidades involucradas, los programas en materia de desarrollo social en el municipio; XI. Integrar con la participación de las áreas implicadas, los Consejos Municipales de Participación Social, a efecto de establecer espacios de participación de la comunidad en el análisis, propuesta, validación y evaluación de los programas de acción que realice la Administración Pública Municipal; XII. Concertar acciones con instituciones y organismo de los sectores público, social y privado, que contribuyan al fortalecimiento de los programas educativos, deportivos y recreativos en el ámbito municipal; y XIII. Las demás que le encomiende el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y otras disposiciones legales aplicables.* ***ARTÍCULO 35.*** *Es la dependencia encargada de dirigir e implementar políticas públicas para la promoción y realización de acciones concertadas con los sectores público, privado y social en materia de: desarrollo industrial, comercial y turístico, en un marco de sustentabilidad, Por lo que le corresponderán las siguientes atribuciones: I. Implementar la política económica para el desarrollo de los diferentes sectores productivos del municipio, buscando incrementar la productividad y competitividad de los diferentes agentes económicos, en congruencia con un medio ambiente sano y una ciudad ordenada; II. Dirigir y coordinar la gestión de recursos estatales, federales y particulares para la ejecución de proyectos específicos de desarrollo urbano, desarrollo económico, desarrollo rural y ecología; III. Proponer y dirigir mecanismos que mantengan la constante comunicación con sectores productivos, organismos, asociaciones, cámaras, colegios y organismos intermedios involucrados en el desarrollo económico, urbano, rural y la ecología del municipio, para identificar áreas de oportunidad; IV. Promover las características y potencialidades del*

*municipio, que permita advertir las ventajas competitivas a nivel nacional e internacional para la inversión productiva, así como los beneficios para la población económicamente activa y la población; V. Determinar las políticas ambientales para la preservación de los ecosistemas; VI. Coordinar las acciones de planificación sobre uso y ocupación del suelo, así como de las reservas territoriales municipales, con las instancias gubernamentales correspondientes; VII. Aprobar las declaratorias de reservas, destinos y usos que se deriven de los planes parciales y sectoriales, y someterlas al ejecutivo del estado para su publicación, a través del Ayuntamiento; VIII. Proponer al Ayuntamiento los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal; elaborando los estudios técnicos justificativos, la propuesta de declaratoria y el programa de manejo; y participando en su administración y vigilancia; IX. Contribuir a la preservación de la biodiversidad y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el territorio municipal; administrando las áreas naturales protegidas que le sean asignadas por la instancia Estatal o Federal; X. Emitir respuestas, informes y dictámenes, así como generar diagnósticos en materia ambiental, en coadyuvancia con los programas, proyectos y acciones de auditoría ambiental emprendidas por el gobierno estatal y federal en el municipio; XI. Resolver o remitir a las instancias correspondientes, las denuncias efectuadas en materia de afectación o deterioro ambiental; y XII. Las demás disposiciones administrativas y ordenamientos jurídicos establecidos en la materia. Al respecto cabe señalar, lo dispuesto por la SUPREMA JUSTICIA DE LA NACIÓN en Jurisprudencia definida que al efecto se transcribe: "**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** [...]". "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO 'B' DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO** [...]". Además de que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, faculta en el artículo 52 fracción II Tercer Párrafo a los Titulares de las dependencias Públicas, para poder remover libremente de su puesto a los trabajadores de confianza y a los eventuales que desempeñen dichos puestos, sin que para el caso exista sanción o pena alguna para dichas titularidades, o se establezca a favor del trabajador que ejerce función derecho alguno por ello. Por otro lado carece de acción y derecho reclamar la presente acción en razón de que jamás se le despidió injustificadamente, toda vez que fue la propia actora que dejó de presentarse a laborar a partir del 16 de Marzo del año en curso. **B.** Es improcedente el pago de 20 DÍAS POR AÑO en razón de que es una prestación contradictoria a la acción que ejercita, pues la acción que ejercita es la de indemnización más no la de reinstalación, además de que no tiene derecho a ninguna Indemnización por ser Trabajador de Confianza. **C.** Carece de derecho y acción para reclamar el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD en razón de que la actora no ha sido despedida, y además no se encuentra en ningún supuesto del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y 59 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **D.** Carece de acción y derecho reclamar el pago de Aguinaldo durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, toda vez que el aguinaldo del año 2015 y 2016 se encuentran pagados como se acreditará en su momento procesal oportuno, así como carece de acción y derecho para reclamar el pago de Aguinaldo 2017 en razón de que a la fecha de que la actora se separó de su trabajo carecía de derecho para reclamarlo, sin embargo se pone a su disposición el pago proporcional de dicho concepto. **E.** Carece de acción y derecho de reclamar el pago de Vacaciones, ya que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda por no precisar de qué periodo a qué periodo reclama dicha prestación, dejando en estado de indefensión a nuestra representada para dar contestación a dicha reclamación. **F.** Carece de acción y derecho de reclamar el pago de Prima Vacacional del 78% sobre el salario quincenal, en primer lugar porque aún no generaba el derecho para reclamarlo y además se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda por no precisar de qué periodo a qué periodo reclama dicha prestación, dejando en estado de indefensión a nuestra representada para dar contestación a dicha reclamación. **G.** Es improcedente, el pago de SALARIOS VENCIDOS en razón de que como ya se manifestó el actor nunca fue despedido ni justificadamente ni mucho menos injustificadamente, además de que es Trabajador de Confianza y dicha prestación es accesoria a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y como lo accesorio sigue la suerte de los principal, por consecuencia es improcedente. **H.** El actor carece de derecho y acción para reclamar el pago de Salarios Devengados primero del periodo correspondiente del 01 al 15 de Marzo de 2017 en razón de que la hoy actora únicamente devengó 5 días en dicho periodo, los cuales le fueron cubiertos, como se acreditará en su momento procesal oportuno, por otro lado es improcedente el pago de salarios devengados correspondientes del 16 al 21 de Marzo de 2017 en razón de que la hoy actora dejó de presentarse a partir del día 16 de Marzo de 2017, por lo que era imposible*

generarle dicho pago. ***I.*** *Carece de acción y derecho reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones que deriven de la demanda, en razón de que no precisa a qué prestaciones se refiere, dejando en estado de indefensión a la parte que representamos para dar contestación a la misma".*

Ahora bien, en relación a los **HECHOS** manifestados por la actora en su demanda, así como en su escrito de modificación y adición a la misma, el Municipio demandado contestó:

*"**1.** Este hecho **es falso**. Con fecha 02 de Octubre del año 2015, le fue expedido su nombramiento. **2.** Este hecho **es cierto**. **3.** Este hecho **es falso**. El horario de trabajo de la hoy actora lo era de las 09:00 a las 16:30 horas de lunes a viernes, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, siendo falso que laboraba horas extras. **4.** Este hecho **es cierto**. **5.** Este hecho **es falso**, tal como se acreditará en su oportunidad con los recibos de nómina correspondientes. **6.** Este hecho **es falso**. Siendo el caso que se inició ante la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERPETARO, en contra de la hoy actora, una carpeta de investigación por el delito de DESEMPEÑO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO con fecha 21 de abril de 2017. **7.** Es totalmente **falso** y se niega que en la fecha que menciona como 21 de Marzo de 2017 a las 08:50 horas, en el lugar y hora que señala, la persona que indica, le hayan hecho a la hoy actora las manifestaciones que señala, ni ninguna otra. Siendo la única verdad de los hechos es que la hoy actora jampas ha sido despedida de sus labores de manera justificada ni injustificadamente ni en la fecha que menciona ni en ninguna anterior o posterior a esta ni por la persona que menciona ni en ningún otro, ni en las circunstancias que refiere o en cualquier otra circunstancia, falso por consecuencia todo lo narrado este, así como también es falso que persona alguna se haya percatado de un hecho inexistente como lo es el controvertido despido, ya que lo cierto es que jamás se despidió a la hoy actora de su trabajo ya sea de manera justificada o injustificada. Siendo la verdad de las cosas que la hoy actora [redacted] se presentó a laborar normalmente el 15 de marzo de 2017 retirándose la actora ese día al concluir su jornada laboral asignada a las 16:30 horas de la fuente de trabajo en la que se venía desempeñando, sin realizar manifestación alguna, y dejando de presentarse a laborar al día siguiente 16 de Marzo de 2015 y los días posteriores, separándose de esta forma voluntariamente de su trabajo, ignorando ésta parte que representamos los motivos que la llevaron a tomar tal decisión. Sin embargo, con fecha 04 de Abril del año 2015, se le citó a la hoy actora en la Presidencia Municipal de Tolimán, Querétaro, ubicada en Andador Benito Juárez número 3, Centro, para efecto de que justificara sus inasistencias de los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 del mes de Marzo y 03 de Abril del año en curso, para lo cual la hoy actora se presentó de manera voluntaria manifestando que no firmaría nada y que tampoco declararía, que en realidad se había presentado únicamente para hablar a solas con el Presidente Municipal, el [redacted], pero toda vez que no se encontraba presente, se retiró la hoy actora, no teniendo noticias de ella hasta la presente notificación de demanda. En razón de lo anterior es que se inició el procedimiento para procesal sobre aviso de rescisión ante la negativa de firmar la notificación de su rescisión, mismo que fue presentado ante esta Autoridad con fecha 11 de Abril de 2017 bajo el número de expediente 548/2017/1, como parte también del requisito para proceder legalmente en contra de la hoy actora por el DELITO DE DESEMPEÑO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO, denuncia que se presentó el día 21 de Abril de 2017 en las oficinas de la Unidad de Atención Integral de Tolimán, Querétaro bajo la carpeta de investigación 112 NUC.-18-01167-17 NIC 1-18-112-1167-17. Cabe hacer mención que la hoy actora no se condujo con probidad y honradez hacia nuestra demandada, pues se tiene registro que recibió dinero en efectivo de particulares con la finalidad de comprar tinacos y cemento que se ofrecían por un programa social que llevaba a cabo nuestra representada, el cual se desarrollaba por la Dirección de Desarrollo Social y Sustentable del Municipio de Tolimán, Querétaro. El total de dinero recibido indebidamente por la hoy actora de que se tiene registro, y referente al programa de asistencia para la compra de tinacos asciende a un total de $118,515.00 (ciento dieciocho mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.) y para la compra de cemento asciende a un total de $125,350.00 pesos (ciento veintiocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo cual se detalla en la carpeta de investigación que será ofrecida en su momento procesal oportuno. NEGAMOS EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES PUNTUALIZADAS EN LOS INCISOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE SE CONTESTA TODA VEZ QUE EN NINGÚN MOMENTO LA HOY ACTORA FUE DESPEDIDA NI DE MANERA JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE".*

Opuso, a su vez, las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** "***I. LA FALTA DE ACCIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN:*** *Del actor para demandar de mi representada, el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito precisadas en los incisos marcados del inciso A) al D) de igual forma derivada de la negativa calificada de todos y cada uno de los hechos de la demanda, salvo aquellos que en forma expresa hayan sido considerados como ciertos.* ***II. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN*** *para pretender reclamar de mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el capítulo de prestaciones, del escrito inicial de demanda, y en especial su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en virtud de que no se encuentra prevista su facultad legal, en los supuestos del artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Querétaro, para reclamar dichas prestaciones, derivado de ello, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 del referido ordenamiento legal, el puesto de DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE EN EL MUNICIPIO DE TOLIMAN, QUERÉTARO, que desempeñaba la actora* [redacted] *como lo señala y confiesa en el apartado de Hechos con el numeral 2 de su escrito inicial de demanda y en su nombramiento que le fue expedido como de confianza por tiempo fijo, [...].* ***IV. LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA****.- siendo las cargas procesales semejantes para las partes que contienden tanto el demandante como los demandados, tiene la obligación de precisar los hechos en que fundan sus acciones y excepciones a fin de que uno y otro preparen su defensa y aporten los medios de prueba tendientes a desvirtuarlos, o partiendo de dicho principio la actora omite en precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto despido, con lo que coloca a mi representado en un total estado de indefensión y de la misma forma en cuanto las prestaciones exigidas por la parte actora. Principalmente porque indebidamente no proporciona circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus condiciones generales de trabajo, ni de los días domingos, que supuestamente laboró ni mucho menos del supuesto despido que falsamente reclama. Aunado a que, en los hechos de su demanda, omite precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando varios hechos en uno mismo, dejando a esta parte que represento en un total estado de indefensión como ya se ha venido señalando, al ser oscuro su planteamiento.* ***V.- LA DE PAGO Y DISFRUTE DE VACACIONES****, así como de* ***AGUINALDO****. Que refiere la actora le fueron pagadas, sin que esa parte adeude cantidad alguna a excepción de la parte proporcional del 01 de enero al 15 de marzo del año en curso, los cuales se encuentran a su disposición. Respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que dice que no le fueron pagadas, es totalmente falso, toda vez que las mismas disfruto y le fueron pagadas en su oportunidad como se acreditará con los recibos de pago de prestaciones de fecha 13 de Abril de 2016 y 27 de Septiembre de 2016.* ***VI.- LA FALTA DE DERECHO****. Por lo que respecta al pago y cumplimiento de las prestaciones que falsamente reclama la parte actora y por las causas que ya han sido expuestas en el cuerpo del presente escrito, sobre todo porque no se le despidió ni justificada ni injustificadamente, sino que por decisión propia fue la propia actora quien dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada a parir del 16 de marzo de 2017, y los días posteriores, según se narra en la contestación a los hechos, ignorando esta parte que representamos los motivos que tuvo. Además de la falta de derecho para reclamar el pago de tiempo extraordinario en virtud de que nuestra representada nunca la obligó a laborarlos.* ***VII.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO****. Derivada del supuesto despido que plantea la parte actora, ya que ninguno momento ha sido despedida de sus labores de manera injustificada o justificada ni en la fecha que menciona ni en alguna anterior o posterior a esta ni por la persona que menciona ni por alguna otra que preste sus servicios para mi representado, ni en el lugar que menciona ni en ningún otro.* ***VII.- LA DE PRESCRIPCIÓN.*** *Consistente en que la presente controversia se limite a un año retroactivo a la presentación de la demanda, esto es; en las prestaciones y derechos generados en fechas posteriores se encuentran prescritos por no haber sido reclamados en tiempo y forma.* ***LA DEFENSA*** *consistente en que mi representado, NO HA DESPEDIDO DE SU TRABAJO A LA PARTE ACTORA ni con causa justificada ni mucho menos de manera injustificada, además se opone LA FALTA DE LEGITIMACIÓN para pretender reclamar de mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el capítulo de prestaciones, del escrito inicial de demanda, y en especial su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en virtud de que no se encuentra prevista su facultad legal, en los supuestos del artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Querétaro, para reclamar dichas prestaciones, derivado de ello, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 del referido ordenamiento legal, el puesto de DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE EN EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, que desempeñaba la actora* [redacted] *como lo señala y confiesa en el apartado de Hechos con el numeral 2 de su escrito inicial de demanda y en su nombramiento que le fue expedido como de confianza*

por tiempo fijo, desempeñando en dicho puesto, de acuerdo al catálogo de puestos, con ejercicio de sus atribuciones de representatividad, las siguientes funciones que se detallan en los artículos 33 y 35 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tolimán, Querétaro [...]".

Asimismo, con respecto a las adiciones y modificaciones que realizó la parte actora en audiencia de fecha 04 de septiembre de 2017, el demandado, por conducto de su apoderada jurídica y de viva voz, contestó lo siguiente: *"En relación al hecho 7 manifiesto que ni se afirma, ni se niega, en razón de no ser un hecho propio de mi representado y los hechos 8 y 9 son falsos, como se acreditará en su momento procesal oportuno, por lo anterior ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de demanda, mismo que en este acto se exhibe en original y copia para que el primero obre en autos y el segundo se corra traslado a la parte contraria".*

Una vez que el demandado dio contestación a la demanda instaurada en su contra, así como a las modificaciones y adiciones hechas a la misma, la parte actora hizo valer su derecho de **réplica** en los siguientes términos: *"Que manifiesto en vía de réplica que lo señalado por la parte demandada en su escrito de contestación así como en el uso de la voz es falso, ya que lo realmente cierto es lo vertido dentro del escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación, modificación y adición a la misma".*

A lo que el demandado, por conducto de su apoderada jurídica y en uso de su derecho de **contrarréplica**, respondió: *"Que se insiste que la única verdad de los hechos real y legal es la expresada por mi representada en su escrito de contestación a la demanda".*

Agotados el derecho de réplica y contrarréplica de las partes y, por haberlo solicitado las mismas, se difirió la Audiencia de Ley y se señaló nueva fecha para su desahogo a partir de la etapa de ***ofrecimiento y admisión de pruebas***.

5.- El día 05 de abril de 2018, compareció la parte demandada a la continuación de la Audiencia de Ley, a desahogar en su etapa de ***ofrecimiento y admisión de pruebas***, en la cual, la Secretaria de este Tribunal certificó la incomparecencia de la parte actora y/o de persona alguna que representara sus intereses, a pesar de encontrarse debidamente notificada sobre la celebración de la misma, razón por la cual, se concedió el uso de la voz a la representación del Municipio demandado, quien ofreció los medios de convicción que estimó convenientes, una vez hecho lo cual, la Presidente Auxiliar del Tribunal se reservó su admisión, a fin de estar en condiciones de realizar un análisis exhaustivo de las mismas.

6.- El día 11 de octubre de 2018 se tuvo a los entonces apoderados jurídicos del Municipio de Tolimán, Querétaro, por renunciando al poder general para pleitos y cobranzas que les había sido conferido, razón por la cual, se ordenó la notificación de lo anterior a la parte demandada, a efecto de que nombrara nuevo apoderado jurídico que lo representara en juicio y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que así realizó mediante ocurso de fecha 14 de enero de 2019.

7.- En proveído de fecha 15 de enero de 2019 se tuvo a la entonces apoderada jurídica de la trabajadora actora por renunciando al poder de representación que le había sido conferido, en atención a lo cual, se ordenó notificar lo anterior a la actora, a fin de que nombrara nuevo apoderado legal para ser representada en el asunto que nos ocupa, y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, sin que obre constancia en autos de que así lo haya hecho.

8.- El día 17 de mayo de 2019 esta Autoridad emitió el acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, respecto de aquellas que resultaron procedentes, en el cual se señaló día y hora para el desahogo de las que dada su naturaleza así lo ameritaron.

9.- El día 09 de septiembre de 2019, tuvieron lugar las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte demandada, que en virtud de su naturaleza requirieron se señalara hora y fecha para su desahogo, siendo éstas las siguientes: **LA CONFESIONAL** a cargo de la actora (foja 86) y, **LA TESTIMONIAL** a cargo de [redacted] **y** [redacted] (foja 87), de las cuales se desistió el Municipio demandada en el momento de su desahogo.

10.- En proveído de fecha 26 de junio de 2019, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y, en tal virtud, concedió a las partes el término común de dos días para que formularan sus respectivos alegatos, sin que ninguna hiciera uso de tal derecho. Igualmente, en el mismo auto, la Presidenta Auxiliar asentó que una vez transcurrido el término que fue concedido a las partes para que formularan sus alegatos, se declararía **cerrada la instrucción**, y se ordenaría remitir los autos al Auxiliar de este Tribunal para la elaboración el proyecto de laudo, el cual se emite y contiene en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- En el conflicto laboral que plantea [redacted], por conducto de su apoderada jurídica, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO,** este H. Tribunal debe ser el competente para resolver, en razón de que el actor reclama prestaciones derivadas de una relación de trabajo que existió entre él y el Municipio demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 3, 11, 52 fracción V, 167 fracción I, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los numerales 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- El estudio del presente conflicto, tiene por objeto determinar si la actora [redacted] tiene o no derecho a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL,** así como al pago de salarios vencidos y demás prestaciones que reclama en su escrito inicial de demandada; derivado de un despido injustificado que argumenta la accionante haber sufrido el 21 de marzo de 2017, el cual ha quedado establecido en el antecedente 1 de la presente resolución, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal; o si en **contraposición** a lo argumentado por la trabajadora actora, son procedentes o no las excepciones y defensas que opuso el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO,** quien negó la existencia del despido injustificado aducido por la actora, aseverando que ésta **"***jamás ha sido despedida de sus labores de manera justificada ni injustificadamente [...]. Siendo la verdad de las cosas que la hoy actora* [redacted] *se presentó a laborar normalmente el 15 de Mayo de 2017 retirándose la actora ese día al concluir su jornada laboral asignada a las 16:30 horas de la fuente de trabajo en la que se venía desempeñando, sin realizar manifestación alguna, y dejando de presentarse a laborar al día siguiente 16 de Marzo de 2015 y los días posteriores, separándose de ésta forma voluntariamente de su trabajo [...]"***.**

Asimismo, el Municipio demandado negó acción y derecho a la actora para reclamar el pago de Indemnización Constitucional y demás prestaciones contenidas en el ocurso inicial de demanda,

en virtud de que, adujo, se trata de una trabajadora cuyo nombramiento fue expedido como de confianza por tiempo fijo.

Finalmente, la parte demandada manifestó, en su escrito de contestación de demanda, que la actora no se condujo con probidad y honradez en el desempeño de su trabajo, pues asevera, se tiene registro de que recibió dinero en efectivo de particulares con la finalidad de comprar tinacos y cemento que se ofrecían por un programa social desarrollado por la Dirección de Desarrollo Social y Sustentable del Municipio de Tolimán, Querétaro.

III.- De lo anterior, en conjunto, se desprenden tres defensas medulares, en razón de las cuales resulta necesario precisar la *Litis* en el sentido siguiente: en **primer término**, deberá este Tribunal analizar si la actora [redacted] es o no, trabajadora de confianza, para con posterioridad a ello, determinar si se encuentra sujeta o no, a la protección de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, sujeción que niega el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al afirmar que a la actora no le asiste acción y derecho para fundar sus pretensiones en virtud de que su nombramiento es como trabajadora de confianza por tiempo fijo y, siguiendo el principio general de derecho respecto de que, ***"quien afirma está obligado a probar"***, es entonces a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba a fin de acreditar que la actora era efectivamente un trabajadora de confianza, tal y como lo asevera en su contestación de demanda, y en el caso de que quede debidamente acreditado el hecho de que las funciones que desempeñaba la actora con motivo de su encargo corresponden a las funciones de confianza previstas en el numeral 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resultará innecesario entrar al estudio de las demás excepciones y defensas hechas valer por el demandado.

En **segundo término**, en caso de arribar a la conclusión de que la actora está sujeta a la protección de la citada Ley, se estudiará entonces la veracidad de la manifestación vertida por el Municipio demandado, al argüir que no existió despido injustificado alguno, sino que a la actora le fue rescindida la relación laboral sin responsabilidad para la patronal, por haber incurrido la misma en faltas injustificadas a sus labores los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo así como el 03 de abril de 2017; por lo que, siguiendo el principio universal de derecho *"quien afirma, está obligado a probar"*, es a la parte patronal **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** a quien corresponde desvirtuar el despido aducido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, de conformidad con el contenido de las siguientes Tesis:

"Época: Décima Época Registro: 2010312 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XVII.1o.C.T.47 L (10a.) Página: 4084 ***RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO).*** *Conforme a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, la actividad probatoria de las partes debe circunscribirse a los hechos controvertidos y deben desecharse aquellas que no tengan relación con la litis planteada; por tanto, es menester analizar a quién corresponde probarlos. Así, por regla general, se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones, normalmente de conformidad con las siguientes reglas: a) La carga de probar incumbe al que afirma;* ***b) Corresponde al demandado acreditar los hechos en los que apoya sus excepciones****; y,* ***c) Quien hace una negación que envuelve una afirmación tiene la carga de la prueba****. En este sentido, el término "excepción" es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la pretensión del actor para contradecir el derecho material que éste pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva total o parcialmente. En consecuencia, si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar que cumplió con las formalidades previstas en el artículo 47 de la referida ley, a saber: a) la obligación de*

elaborar un aviso por escrito que consigne claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; y, b) notificar personalmente al trabajador ese aviso, ya sea por el propio patrón (en el momento del despido) o por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente, ya que la entrega del aludido aviso de rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que ***la falta de aviso personal, ya sea por conducto del propio patrón o a través de la Junta, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido****. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 306/2015. Antonio Herrera Acosta. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena Época Registro: 199800 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Diciembre de 1996 Materia(s): Laboral, Constitucional Tesis: P. CLIII/96 Página: 112".*

*"**RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO, OBLIGACION DE DAR AVISO AL TRABAJADOR DE LAS CAUSALES DE. EL ARTICULO 47, PARTE FINAL, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA EL ARTICULO 123, FRACCION XXII, CONSTITUCIONAL.** El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece las causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, disponiendo por una parte, el derecho de los patrones de dar por concluida, en forma unilateral, la relación de trabajo cuando ocurra alguno de los supuestos que señala el mismo precepto y, por otra, la obligación del patrón de dar aviso al trabajador de la existencia de dichas causales. Ahora bien, la circunstancia de que el precepto citado establezca que si se incumple con la obligación que se impone al patrón de dar aviso al trabajador en forma personal o por conducto de la autoridad laboral, trae como consecuencia que se considere el despido como injustificado, no puede considerarse violatorio del artículo 123, apartado "A", fracción XXII, de la Constitución, porque dicha sanción no contraría los principios establecidos en el numeral constitucional de que se trata, aunado a que las leyes laborales pueden consagrar diversos derechos en favor de los trabajadores con la única condición de que no contradigan los principios establecidos en materia de trabajo y que no vulneren garantía individual alguna en perjuicio de ningún particular. Amparo en revisión 1541/95. Comisión Federal de Electricidad. 14 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis".*

No pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora se dice despedida el día 21 de marzo de 2017, mientras que el demandado afirma que la relación de trabajo le fue rescindida a través del aviso de rescisión, presentado ante este Tribunal, el día 11 de abril de 2017, con base en el Acta de Hechos levantada el día 04 del mismo mes y año, en atención a lo cual, lo conducente es arrojar la carga probatoria a la parte patronal, a fin de que acredite la subsistencia de la relación laboral entre el día en que la actora se dijo despedida y aquél en que el Municipio demandado afirma que se le rescindió, de conformidad con las obligaciones que le impone el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige, específicamente la contenida en la fracción V, relativa a la terminación de la relación de trabajo, y con sustento también, en los criterios contenidos en las siguientes Tesis de Jurisprudencia y Tesis Aislada:

"Registro digital: 189341. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 27/2001. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 429. Materia(s): Laboral. Tipo: ***Jurisprudencia****.* ***CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA,***

SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR. *De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada Ley. En consecuencia,* ***la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador****, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, pueda ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de su renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio. Contradicción de tesis 105/2000-SS. Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Tesis de jurisprudencia 27/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil uno".*

"Registro digital: 2007144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.6 L (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1598. Materia(s): Laboral. Tipo: ***aislada****.* ***CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE, SE DICE, SE RESCINDIÓ AL TRABAJADOR****. En la ejecutoria de la contracción de tesis 105/2000-SS, así como en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001, que emanó de ella, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 429, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas, que cuando un trabajador afirma que el despido fue en una fecha y el demandado niega ese hecho, y sostiene que aquél continuó laborando y renunció en fecha posterior, los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo le atribuyen al patrón la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando. En este sentido, si el actor reclama prestaciones sobre la base de un despido injustificado, y el demandado lo niega y afirma que, a partir de esa fecha, el trabajador dejó de presentarse a laborar, por lo que por esas faltas, con posterioridad le rescindió la relación laboral, es un caso análogo al dilucidado por el Alto Tribunal, porque existe coincidencia en cuanto al cuadro de hechos formado con motivo de las posiciones asumidas por las partes, esto es, la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó con posterioridad al día que el trabajador señala como el de despido injustificado. Por ello,* ***en ese supuesto la actividad probatoria debe centrarse, no en la prueba de la legalidad de la rescisión, sino en la de los hechos de lo pedido por el actor, esto es, la***

existencia o no del despido. *Esta conclusión encuentra justificación en dos razones más: a) porque conforme al principio iura novit curia que guía la actividad del juzgador, antes de analizar la procedencia de los reclamos a partir de la defensa opuesta, debe examinarse oficiosamente su procedencia por sí misma (en cuanto a sus fundamentos de hecho y de derecho); y, b) porque de ser existente el despido injustificado del trabajador, no podría ser lógica ni materialmente posible que con posterioridad se rescindiera una relación de trabajo inexistente. Consecuentemente, al igual que en el caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el fundamento que ese órgano invocó, y también atendiendo al principio de disponibilidad de la prueba,* ***corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido injustificado y el posterior en el que se dice, se rescindió al trabajador, de manera que si no prueba la inexistencia del despido injustificado, su existencia deberá tenerse por cierta, con independencia de la prueba del posterior acto concreto de rescisión***. *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 76/2013. César Noe Aguirre Puerto. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario del tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Juan Carlos Corona Torres".*

Posteriormente, en correlación con lo anteriormente establecido, y para el caso de que la patronal logre acreditar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día en que la actora se dijo despedida y aquél en que el demandado manifestó que le fue rescindida a ésta la relación de trabajo, es decir, entre el 21 de marzo de 2017 y el 04 de abril de 2017, deberá de acreditar también, en términos del artículo 47, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige, los siguientes extremos:

a) Que elaboró por **escrito** el aviso de rescisión de la relación laboral, en el que obre claramente la **conducta** o **conductas** que motivaron la rescisión, así como la fecha o fechas en que éstas se cometieron.

b) Que entregó el referido aviso de rescisión a la hoy actora, de manera **personal** y en el momento mismo de la rescisión, o en su defecto, que lo notificó este Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro de los 5 días hábiles siguientes, en el último domicilio registrado de la accionante.

Una vez realizado lo anterior, este Tribunal procederá a ***analizar las causales invocadas por la patronal*** que originaron la rescisión laboral aducida, y las cuales hizo consistir el demandado en: las faltas injustificadas en que incurrió la trabajadora actora a sus labores los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo así como el 03 de abril del 2017 e igualmente, la falta de probidad y honradez con que se condujo la actora al haber recibido dinero en efectivo de particulares con la finalidad de comprar tinacos y cemento que se ofrecían por un programa social que llevaba a cabo la Dirección de Desarrollo Social y Sustentable del Municipio de Tolimán, Querétaro.

En caso de que el demandado, **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO,** no acredite la carga procesal contenida en los ***incisos a) y b)***, este Tribunal no entrará al estudio de las casuales de rescisión invocadas por la patronal, prevaleciendo entonces, el despido injustificado aducido por la accionante. Lo anterior con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Décima Época Registro: 160047 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 3Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/125 (9a.) Página: 1545 ***AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON.*** *La parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación*

de entregar al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral, expresando la causa o causas que la motivaron; que para el caso de que éste se negare a recibirlo deberá realizarlo por medio de la Junta respectiva; y ***que de no cumplir con dicho presupuesto procesal se considerará que existió despido injustificado****; consecuentemente, cuando el patrón omite dar el aviso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen la obligación de realizar el estudio de fondo de las causales de rescisión aducidas por aquél, precisamente por no haberse satisfecho el presupuesto procesal de la entrega del referido aviso, cuya consecuencia legal impide la demostración de las causas justificadas de la rescisión, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 68/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 222, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6576/2005. Fincomún Servicios Financieros Comunitarios, S.A. de C.V. (Unión de Crédito). 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 1786/2006. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 6016/2007. DTE Latinoamérica, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 926/2010. Eugenio de Mazenod, A.C. 4 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 1428/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli".*

Finalmente, por considerarse que son extralegales los términos en los que la actora reclamó el pago del aguinaldo y prima vacacional en su escrito inicial de demanda, así como el pago de la prestación de "*veinte días de salario por cada año de servicios prestados*", corresponde a ésta la carga de la prueba, a fin de acreditar que tiene derecho a las referidas prestaciones en los términos en que las demandó, es decir, aguinaldo a razón de 76 días y prima vacacional a razón de 75% sobre los salarios percibidos en una quincena. Sirven como fundamento de lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"*Registro digital: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.10o.T. J/4. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia.* ***PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.*** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora*".

"*Época: Novena Época Registro: 198240 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/28 Página: 325* ***PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.*** *Si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá*

acreditarla, así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguno de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley".

V.- Fijada la *Litis* y en atención a que el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMAN, QUERÉTARO, al contestar la demanda** opuso la excepción de falta de acción y derecho de la actora para reclamar sus pretensiones por tratarse de una trabajadora de confianza, aunado a que **manifestó que no existió despido injustificado alguno, sino que le fue rescindida la relación laboral a la actora sin responsabilidad para la patronal**, por haber incurrido en faltas injustificadas a sus labores los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo así como el 03 de abril de 2017, de acuerdo a la manera en que fueron arrojadas las cargas probatorias, se estudiarán en primer término las pruebas ofrecidas por el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMAN, QUERÉTARO,** en términos del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; de modo que, la parte **demandada**, a fin de acreditar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas las que a continuación se detallan y analizan:

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el **nombramiento**, de Directora de Desarrollo Social y Sustentable en el Municipio de Tolimán, de fecha 02 de octubre de 2015, expedido por el Municipio de Tolimán, Querétaro, por conducto de su Presidente Municipal, [redacted] a favor de la hoy actora, visible a foja 41 de autos, del que se desprende, sustancialmente, lo siguiente: "[redacted], *en mi carácter de Presidente Municipal de Tolimán, Estado de Querétaro, Administración **2015-2018**, en uso de las facultades que me confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, artículo 31 fracción IV Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, otorgo a la **C.** [redacted] de Nacionalidad Mexicana, 28 años de edad, sexo femenino, estado civil soltera, con domicilio en Avenida Insurgentes Norte No. 42, Delegación San Pablo, Tolimán, Qro., con un salario diario de $800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) con número 113 de la partida presupuestal del ejercicio fiscal 2015, con una jornada de ocho horas diarias, adscrita a la Dirección de Desarrollo Social y Sustentable, puesto de confianza por tiempo fijo, el nombramiento de : **DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE EN EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.** [...]. Nombramiento que se otorga con una vigencia hasta el día 30 de Septiembre del año dos mil dieciocho, adscrito al Municipio de Tolimán, Querétaro. [...]".*

Documental a la que **se concede valor probatorio**, no obstante, de conformidad con lo establecido por el numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente.

2.- LA CONFESIÓN EXPRESA que hizo consistir en la manifestación que refirió se encontraba contenida en el escrito inicial de demanda, en la cual, la hoy actora refirió que el puesto que desempeñaba era un puesto de confianza, sin embargo, de un estudio integral del ocurso inicial este Tribunal advierte que, si bien es cierto la actora manifestó que su puesto lo era el de DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, también lo es que no refirió en ninguno de los apartados que lo integran, que dicho puesto fuera de confianza, ni que las funciones que realizaba con motivo del mismo fueran de confianza. En virtud de lo anteriormente referido, en términos del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, **no se concede valor probatorio** alguno a la probanza de mérito.

3.- LA DOCUMENTAL consistente en **legajo de copias simples del expediente 548/2017/1,** relativas al **aviso rescisorio** promovido por Municipio de Tolimán, Querétaro en contra de la hoy actora, [redacted], presentado ante este Tribunal el día 11 de abril de 2017, visible a fojas 42 a 60, de las que se desprende lo siguiente:

Que con fecha 11 de abril de 2017, el Municipio de Tolimán, Querétaro, por conducto de sus apoderados jurídicos, presentaron ante este Tribunal, el aviso rescisorio de la C. [redacted], el cual derivó del Acta de Hechos de fecha 04 de abril de 2017 que la hoy actora se negó a firmar, en la que se asentó lo siguiente:

"En el Municipio de Tolimán, Querétaro, siendo las 09:00 horas, del día 04 del mes de Abril del año dos mil diecisiete, estando reunidos en las Instalaciones que ocupa la PRESIDENCIA Municipal, ubicadas en ANDADOR BENITO JUAREZ No. 3, CENTRO, Tolimán, Querétaro, [redacted] en carácter de SINDICA MUNICIPAL, [redacted], CONTRALOR MUNICIPAL, C. [redacted], en su carácter de TITULAR DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS INTERNOS, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y TÉCNICOS DEL MUNICIPIO, COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS LIC. [redacted] Y LOS C.C. [redacted] Y [redacted] en calidad de Testigos de la presente acta y la C. [redacted] en carácter de DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO y como trabajadora en puesto de confianza por tiempo determinado. Considerando que la empleada [redacted] ha faltado a sus labores los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 del mes de Marzo y 03 del mes en curso, como se desprende de las listas de asistencias en cada uno de los días antes referidos, y toda vez que con esta fecha se ha presentado en las Instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en Andador Benito Juárez Número 3, Colonia Centro, en este Municipio, después de que se le buscara en su domicilio particular ubicado en AVENIDA INSURGENTES NORTE NÚMERO 42, SAN PABLO, EN ESTE MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, previo a que se continúe con sus labores se le solicita justifique las inasistencias de los días antes referidos. En uso de la voz la ***C.*** [redacted] *manifiesta: NO TENGO NADA QUE DECLARAR Y TAMPOCO VOY A FIRMAR. Considerando que hasta el momento no ha justificado sus inasistencias se da por terminada la presente Acta de Hechos, firmando los que así estimaron conveniente".*

En el aviso rescisorio, por su parte, se asentó lo siguiente: ***"AVISO DE RESCISIÓN. NOTIFICACIÓN AL TRABAJADOR.*** [redacted] *PRESENTE. En razón de que en el acta de hechos de fecha 04 de abril de 2017 no justificó las inasistencias de los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 del mes de Marzo y 03 del mes en curso. Por medio de la presente se le informa que con esta fecha 04 de Abril de 2017 se le rescinde su contrato de trabajo y/o relación laboral en razón de haber faltado de manera injustificada los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 del mes de Marzo y 03 del mes en curso. Lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción XIII, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro trabajo y se le hace de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar".*

En ambos documentos, tanto en el Acta de Hechos como en el Aviso Rescisorio, obra **impresa** la leyenda *"SE NEGÓ A FIRMAR"* en el apartado correspondiente a la firma de la actora. Y dentro del legajo de copias de estudio, obran además, escritos de fechas 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo, así como de 03 de abril de 2017, firmados por el [redacted] en su carácter de Representante del Municipio de Tolimán, Querétaro, Coordinador de Recursos Humanos, así como [redacted] y [redacted], en los que se hizo constar de manera uniforme, que: *"Siendo las nueve horas con quince minutos, se hace constar que la C.* [redacted] *quien desempeña el puesto de DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN, QUERÉTARO, no se ha presentado a laborar desconociendo las razones y considerando que su hora de entrada es a las 09:00 horas".*

Legajo de copias a la que **se concede valor probatorio**, sin embargo, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente, de conformidad con el numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

4.- LA DOCUMENTAL consistente en **dos CFDI de pago de aguinaldo,** los cuales, por un error involuntario se describieron en el Acuerdo de Admisión de Pruebas como los correspondientes a las fechas 21 de enero y 09 de diciembre de 2016, siendo lo correcto: 09 de diciembre de 2016 y 16 de diciembre de 2015, visibles a fojas 61 y 62 de autos, y de los que se desprenden en común los siguientes datos: [redacted] *Fecha Ini Relación Lab: 01/Oct/2015. Jornada: Matutino. Tipo salario: Fijo. Puesto: COORDINADOR. Depto: DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL",* del mismo modo, del recibo visible a foja 61 de autos se advierte el pago a favor de la actora de la cantidad de $60,800.00 por concepto de Aguinaldo, pagadero el 09 de diciembre de 2016, y del recibo visible a foja 62, el pago de la cantidad de $15,325.00 por concepto de Aguinaldo, pagadero el 16 de diciembre de 2015.

Documentales a las que **se les concede valor probatorio**, no obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente.

5.- LA DOCUMENTAL consistente en **dos CFDI de pago de prima vacacional,** que por un error involuntario se describieron en el Acuerdo de Admisión de Pruebas como los correspondientes a las fechas de pago 16 de mayo de 2016 y 12 de mayo de 2017, siendo lo correcto: 27 de septiembre y 13 de abril de 2016, visibles a fojas 63 y 64 de autos, y de los que se desprenden en común los siguientes datos: "[redacted] *Jornada: Diurna/Matutino. Puesto: COORDINADOR. Depto: DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL",* del mismo modo, del recibo visible a foja 63 de autos se advierte el pago a favor de la actora de la cantidad de $9,360.00 por concepto de Prima Vacacional, pagadero el 27 de septiembre de 2016, y del recibo visible a foja 64, el pago de la cantidad de $9,360.00 por concepto de Prima Vacacional, pagadero el 13 de abril de 2016.

Recibos de pago a los que **se concede valor probatorio**, sin embargo, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente, de conformidad con el numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

6.- LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada de la **carpeta de investigación NUC.-18-01167-17 NIC.-1-18-112-1167-17**, seguida por el delito de "Desempeño indebido y abandono del Servicio Público", en contra de la hoy actora [redacted], visible a foja 65 de autos, de la cual se desprende, medularmente y con relación a la Litis, que el demandado, **MUNICIPIO DE TOLIMÁN** inició carpeta de investigación en contra de la hoy actora por la posible comisión del delito de "Desempeño indebido y abandono del Servicio Público", el cual basó en las conductas que la actora desempeñó fuera de sus atribuciones al recibir dinero en efectivo de particulares con el fin de comprar Tinacos y Cemento que eran ofrecidos por la Dirección de Desarrollo Social y Sustentable del Municipio de Tolimán, Querétaro como parte de un programa social, sin que recibir dinero en efectivo de particulares sea una atribución que la hoy actora tenga conferida dentro de las que se mencionan en los artículos 33 y 35 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tolimán, Querétaro.

Asimismo, en la carpeta de investigación de estudio se desprende:

- De los hechos narrados por [redacted], Auxiliar Administrativo de la Dirección de Desarrollo Social, que la hoy actora: **"***a partir del día 21 de marzo de 2017, ya no se presentó a trabajar la* [redacted] *[…]***"**.
- De los hechos narrados por [redacted], Recepcionista en la Dirección de Desarrollo Social Sustentable, que la trabajadora actora: **"***[…] a partir del mes de febrero del 2017, ya casi no se presentó a las oficinas ya que iba solo una o dos veces por semana y no se quedaba todo el turno 9:00 a 16:30 horas, ya que*

solo iba por algunas horas y se iba; hasta casi finales del mes de marzo del 2017, cuando ya no se presentó a laborar".

- De los hechos narrados por [redacted], Contralor Municipal de Tolimán, Querétaro, que la hoy actora: *"[...] el día 13 de marzo del año 2017 a las 9:40 horas, en compañía de diversos servidores públicos del municipio me constituí en las oficinas del área de Desarrollo Social del Municipio, ubicadas en Calle Guillermo Prieto sin Número, Colonia Centro, Tolimán, Querétaro, con la finalidad de realizar una auditoría, por lo que al preguntar por la buscada, me entrevisté con quien dijo llamarse [redacted], auxiliar de esa área, quien manifestó que no se encontraba en las oficinas la buscada que llegaría más tarde [...]. Al día siguiente, esto el día 14 de Marzo del año en curso, nuevamente me constituí en la oficinas de Desarrollo Social con la finalidad de continuar con la auditoría, donde fui atendido por las auxiliares a las que se ha hecho referencia, y manifestando que la buscada no se encontraba, que no se había presentado a realizar sus funciones [...]. El día 15 de Marzo, a las 11:30 horas aproximadamente, nuevamente arribé al lugar en busca de [redacted], y fui atendido por las auxiliares, quienes manifestaron que la buscada no se había presentado a laborar [...]".*

Narraciones de hechos que se advierten inconsistentes entre sí y también para con las manifestaciones vertidas por el demandado en su escrito de contestación de demanda sobre los días en que la hoy actora se ausentó de sus labores, pues el demandado refirió que la misma dejó de presentarse a sus labores a partir del día 16 de marzo de 2017, mientras que en los testimonios que obran en las copias certificadas de la carpeta de investigación de estudio, los deponentes refirieron fechas distintas a ésta, pues [redacted] señaló que la hoy actora dejó de presentarse a partir del 21 de marzo, [redacted] dijo que a partir de finales de marzo, y [redacted] refirió que no encontró a la actora en su lugar de trabajo, desde el 13 y hasta el 15 de marzo que fue en su búsqueda. De modo que, al resultar incongruentes dichas manifestaciones con las que asentó la demandada en su escrito de contestación de demanda, aunado al hecho de que en la carpeta de investigación de estudio no obra sentencia alguna de la que resulte una observancia obligatoria para este Tribunal con relación a los puntos litigiosos del presente asunto, lo conducente es **no conceder valor probatorio alguno** a la documental de mérito, en términos del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano, prueba que en cuanto al valor que se le pretende dar por parte de su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal sobre la acción de reconocimiento de antigüedad, dado que anticipar el valor de una presuncional, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer a su oferente.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que fuera ofrecida por ambas partes, solo que cada una de ellas intenta que se le aplique en su beneficio, por lo tanto la INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo el beneficio particular ese quedará determinado al momento de resolver la controversia.

V.- Siendo todas las pruebas aportadas por el demandado, **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** y, a fin de dar certeza jurídica a las partes y dictar el presente Laudo a verdad sabida y buena fe guardada, en estricta observancia al artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en armonía con el 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, lo conducente en este apartado ***sería*** entrar al estudio de los medios de prueba ofertados por la parte actora [redacted], sin embargo, en virtud de que la misma no

compareció a la Audiencia de Ley en la *etapa de* ***ofrecimiento y admisión de pruebas***, a pesar de haber quedado debidamente notificada de la celebración de la misma en la Audiencia de fecha 15 de enero de 2018 (foja 19), en auto de 05 de abril del mismo año le fueron hechos efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo de radicación de 19 de mayo de 2017, en el sentido de **tenerle por perdido el derecho para ofrecer pruebas** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro (foja 1); no obstante lo anterior, este Tribunal tiene la obligación de realizar un análisis oficioso de las pruebas:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sin embargo el beneficio particular de la misma quedará determinado al momento de resolver la controversia.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, prueba cuyo valor quedará determinado al resolver la cuestión principal sobre las acciones intentadas, dado que anticipar el valor de una presuncional, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer a la parte que corresponda; por lo que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 830 a 832, 835, 836 y relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

VI.- Siendo todas las pruebas aportadas por las partes, y considerando que las prestaciones reclamadas derivan de la existencia de una relación de trabajo, y los aspectos de la Litis se encuentran contemplados en preceptos que constituyen el debate en el presente juicio, contenidos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, para su debida resolución deberá tomarse en cuenta lo contenido en los artículos 5 y 52 del primer ordenamiento jurídico citado, así como los contenidos en el numeral 47, fracciones II y X del segundo, que a la letra señalan:

Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro:

"***Artículo 5.-*** *Son trabajadores de confianza todos aquellos que desarrollen funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan el carácter de general y también aquellas cuyo desempeño requiera confiabilidad.*

La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto.

Artículo 52.- *Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley: [...]. V. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado, o a la elección del trabajador a indemnizarlo en los términos del artículo 175 Bis de la presente Ley*".

Ley Federal del Trabajo:

"***Artículo 47.-*** *Son causas de la rescisión de la relación de trabajo: [...] II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia. [...] X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada*".

VII.- Las pruebas aportadas por las partes, admitidas y desahogadas en juicio, fueron valoradas en estricta observancia al numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de

Querétaro, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas en conciencia.

Así pues, siguiendo el tenor de la fijación de la *Litis*, se tiene que **la carga de la prueba** en el presente procedimiento **correspondió, en primer término,** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMAN, QUERÉTARO**, para que acreditara que las funciones que realizaba la hoy actora eran funciones de inspección, dirección, vigilancia y fiscalización y que por ello, al tratarse de una trabajadora de confianza, no le asiste acción ni derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, de modo que, de un estudio concatenado de las pruebas Instrumental de Actuaciones, Presuncional en su doble aspecto y Documental, específicamente la correspondiente al **Nombramiento** de la hoy actora como **DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE EN EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN** (foja 41), puesto que la misma actora reconoció en el Hecho número 2 del escrito inicial de demanda, lo que constituye una Confesional expresa y espontánea, en términos del artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo; en adminiculación con lo anterior, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tolimán, Querétaro, publicado en la Gaceta Municipal de Tolimán, Querétaro, específicamente de los artículos 33 y 35, se desprende que las funciones desempeñadas por la Dependencia de la cual la actora era Directora ergo representante, son las siguientes:

"Desarrollo social. Artículo 33.- *Es la dependencia encargada de planear, programar, dar seguimiento y evaluar estrategias y proyectos orientados al bienestar integral de las comunidades, familiar y agentes sociales del municipio, mediante el fomento a la salud, la educación, el deporte, la cultura y la recreación. Por lo que tendrá las siguientes atribuciones: I. Impulsar y promover programas y proyectos educativos, culturales, de salud, recreativos y deportivos, con la participación de los sectores público, social y privado; II. Establecer mecanismos y esquemas de participación ciudadana en el diseño e integración de diagnósticos y programas educativos, culturales, de salud, recreativos y deportivos; III. Propiciar y fortalecer la participación comunitaria en los consejos de participación social, a fin de diseñar y elaborar programas y proyectos de prioridad, pertinencia, factibilidad e impacto social: IV. Diseñar y elaborar programas sociales con perspectiva de equidad de género, y dar seguimiento en su ejecución; V. Impulsar el rescate, preservación y difusión de la cultura e historia del municipio; VI. Propiciar y proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios o acuerdos de colaboración en materia de educación, cultura, salud, recreación y deporte; VII. Administrar los recursos destinados a programas sociales; VIII. Establecer los lineamientos para acceder a los apoyos de los programas sociales a cargo del Municipio; IX. Coordinar con las instancias federales y estatales la realización de estudios para identificar zonas prioritarias y grupos vulnerables que requieran servicios e infraestructura de salud, educación, deporte, cultura y recreación. X. Planear, programar y, en su caso, evaluar concertadamente con las autoridades estatales y federales, así como con la participación de los sectores y comunidades involucradas, los programas en materia de desarrollo social en el municipio; XI. Integrar con la participación de las áreas involucradas, los Consejos Municipales de Participación Social, a efecto de establecer espacios de participación de la comunidad en el análisis, propuesta, validación y evaluación de los programas de acción que realice la Administración Pública Municipal; XII. Concertar acciones con instituciones y organismos de los sectores público, social y privado que contribuyan al fortalecimiento de los programas educativos, deportivos y recreativos en el ámbito municipal; y XIII. Las demás que le encomiende el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y otras disposiciones legales aplicables.*

Desarrollo Sustentable. Artículo 35. *Es la dependencia encargada de dirigir e implementar políticas públicas para la promoción y realización de acciones concertadas con los sectores público, privado y social en materia de: desarrollo industrial, comercial y turístico, en un marco de sustentabilidad. Por lo que le corresponderán las siguientes atribuciones: I. Implementar la política económica para el desarrollo de los diferentes sectores productivos del municipio, buscando incrementar la productividad y competitividad de los diferentes agentes económicos, en congruencia con un medio de ambiente sano y una ciudad ordenada; II. Dirigir y coordinar la gestión de recursos estatales, federales y particulares para la ejecución de proyectos específicos de desarrollo urbano, desarrollo económico, desarrollo rural y ecología; III. Proponer y dirigir mecanismos que mantengan la constante comunicación con sectores productivos, organismos, asociaciones, cámaras, colegios y organismos intermedios involucrados en el desarrollo económico, urbano, rural y la ecología del municipio, para identificar áreas de oportunidad; IV.*

Promover las características y potencialidades del municipio, que permita advertir las ventajas competitivas a nivel nacional e internacional para la inversión productiva, así como los beneficios para la población económicamente activa y la población; V. Determinar las políticas ambientales para la preservación de los ecosistemas; VI. Coordinar las acciones de planificación sobre uso y ocupación del suelo, así como de las reservas territoriales municipales, con las instancias gubernamentales correspondientes; VII. Aprobar las declaratorias de reservas, destinos y usos que se deriven de los planes parciales y sectoriales, y someterlas al ejecutivo del estado para su publicación, a través del Ayuntamiento; VIII. Proponer al Ayuntamiento los espacios que deban ser consideradas como áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal; elaborando los estudios técnicos justificativos, la propuesta de declaratoria y el programa de manejo; y participando en su administración y vigilancia; IX. Contribuir a la preservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el territorio municipal; administrando las áreas naturales protegidas que le sean asignadas por la instancia Estatal o Federal; X. Emitir respuestas, informes y dictámenes, así como generar diagnósticos en materia ambiental, en coadyuvancia con los programas, proyectos y acciones de auditoría ambiental emprendidas por el gobierno estatal y federal en el municipio; XI. Resolver o remitir a las instancias correspondientes, las denuncias efectuadas en materia de afectación o deterioro ambiental; y XII. Las demás disposiciones administrativas y ordenamientos jurídicos establecidos en la materia".

Con base en lo anterior se concluye que el demandado cumplió con la carga probatoria que le fue arrojada, puesto que acreditó que las actividades que la actora realizaba en el desempeño de sus funciones encuadran con las correspondientes a la de **"dirección"** con carácter general, contenida en el numeral 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que a la letra dice:

"Artículo 5. ***Son trabajadores de confianza todos aquellos que desarrollen funciones de dirección, inspección vigilancia o fiscalización, cuando tengan el carácter general*** *y también aquellas cuyo desempeño requiera confiabilidad.*

La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto"

Ello es así debido a que la Dependencia en que la actora desempeñaba su encargo, cumplía y desarrollaba sus funciones por medio de la dirección y representación de ésta, y en ejercicio de esa representación al dirigir, planear y evaluar programas, así como administrar recursos para la aplicación de los mismos con respecto al estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia relativos al Desarrollo Social y Sustentable del Municipio demandado, era la responsable de la consecución de los fines de dicha dependencia, de modo que el ejercicio de sus funciones generaba consecuencias que trascienden de forma relevante en la administración del ente público Municipio de Tolimán, Querétaro, lo que además le reviste necesariamente de cierto grado de confiabilidad, pues **administraba recursos monetarios y dirigía planes de aplicación de los mismos en los distintos programas sociales que la misma planteaba, impulsaba y promovía**.

Robustece lo anterior la manifestación hecha por la parte actora en su escrito de ampliación, modificación y adición de demanda (foja 17), en el cual, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige, confesó expresa y espontáneamente, que dentro de sus funciones se encontraba la correspondiente a "*entregar apoyos, tanto en dinero como en especie*", es decir, que en armonía con la fracción VII del artículo 33 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tolimán Querétaro, la hoy actora tenía a su cargo el manejo y administración de valores relacionados con los recursos destinados a los programas sociales que la Dependencia para la cual fungía como Directora ofrecía a la ciudadanía.

No es óbice para lo anterior el hecho de que en los recibos de pago CFDI, visibles a fojas 61 a 64 de autos obre como puesto de la actora el de "Coordinador", ya que el mismo es armónico con

lo dispuesto por el numeral 34 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tolimán Querétaro, que a la letra refiere: ***"Artículo 34.*** *Desarrollo social, depende directamente de la Presidencia Municipal, y para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, contará con los servidores públicos y dependencias administrativas siguientes: [...] b) Coordinador de Desarrollo Sustentable [...]"*, aunado al hecho de que el puesto que se encuentra descrito en el nombramiento (foja 41) y el que refirió la actora en su escrito inicial son coincidentes, de modo que no se encuentra controvertido y por tal razón, "coordinador" y "director" se tomarán como análogos para el caso que nos ocupa, pues se trata de una mera cuestión de forma que en nada afecta el fondo del presente.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios contenidos en las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aislada:

"Registro digital: 175735. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 36/2006. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10. Materia: (s): Laboral. Tipo: ***Jurisprudencia****.* ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.*** *De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que* ***la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste****, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza,* ***cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo****. Conflicto de trabajo1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro 6 de junio de 2005. Once votos. Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005.Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas".*

"Registro digital: 2017094. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.13o.T.196 L (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3281. Materia(s): Laboral. Tipo: ***Aislada****.* ***TRABAJADORES DE CONFIANZA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO "CARÁCTER GENERAL" PREVISTO EN EL SEGUNFO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** *El segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo establece dos supuestos en que un trabajador tiene la calidad de confianza: 1) que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general; y, 2) cuando*

sus actividades se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. Tratándose de la primera hipótesis, las funciones que describe son de confianza cuando tengan carácter general. Gramaticalmente la acepción de la palabra "general" se refiere, por un lado, a la totalidad de un grupo o cosa que está fraccionada o puede fraccionarse y, por otro, contiene un significado indeterminado, sin especificar, ni individualizar. En este contexto, conforme a la redacción del segundo párrafo de dicho numeral, al señalar que las funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, son de confianza cuando tengan "carácter general", no está constreñida a que deban desplegarse en todas las áreas de una empresa o establecimiento, sino también se refiere a que éstas, en sí mismas, de manera fraccionada e indeterminada se desarrollen dentro de un área específica. Lo anterior es así, porque en el caso de que en una empresa o establecimiento haya varias áreas de trabajo, en cada una de ellas se encomiendan funciones de dirección, inspección, vigilancia y/o fiscalización, enfocadas a un departamento o centro de trabajo, que tienen carácter general circunscritas a esa área en particular. DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1210/2017. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 22 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños".

"Registro digital: 2013642. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2122. Materia(s): Laboral. Tipo: ***Jurisprudencia. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER.*** *Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe, por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resultaría irrelevante".*

Del mismo modo, cabe señalar que, de acuerdo a la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, los trabajadores de confianza son aquellos que las leyes respectivas indican como tales, los que disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social; de lo cual se aprecia que esa norma constitucional no reconoce derecho a la estabilidad en el empleo a dichos trabajadores, y remite para su regulación a la legislación ordinaria. Lo anterior es aplicable a las Entidades Federativas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados, los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo previsto en el artículo 123 de la propia Constitución. Lo que robustece el hecho de que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no garantiza el derecho a la estabilidad en el empleo ni acciones contra su cese a los trabajadores de confianza y que por tanto, será la legislación de cada Estado la que en su caso pudiera otorgar esa estabilidad a los trabajadores de esas entidades; lo anterior de conformidad con lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

"Tesis 2a./J. 184/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002654. 6 de 29. Segunda Sala Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Pag. 1504. ***Jurisprudencia*** *(Laboral).* ***SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE,***

A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO *(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores".*

Por tanto, en el plano constitucional no se prevé expresamente en favor de los trabajadores de confianza de los estados el derecho a la inamovilidad en el empleo, sino que se deja eso a la libre configuración de las Entidades Federativas, y conforme al numeral 6 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se aprecia que la legislación ordinaria, sólo respecto de los empleados de base previó sacramentalmente que son inamovibles, pues con relación a ellos, definió que la inamovilidad es el derecho a la estabilidad no solamente dentro de la dependencia, sino en el puesto específico para el que fueron nombrados y en el diverso numeral 57 del mismo ordenamiento legal, señala las razones por las que esos trabajadores de base pueden perder su empleo, siendo éstas las causas previstas en ese último numeral; situación que dicha legislación no advirtió para los trabajadores de confianza, de modo que se advierte por exclusión que el legislador no dio esa inamovilidad a los trabajadores de confianza; máxime que el numeral 52 fracción II, tercer párrafo de la misma ley, contempló que los servidores públicos de las dependencias nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza, pues pensar de otro modo implicaría vaciar de contenido a esta última disposición expresa del numeral 52.

En tal virtud, los trabajadores de confianza de los diversos niveles del gobierno del Estado de Querétaro, en el caso concreto la actora [redacted] como **DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE EN EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al estar desprovista del derecho a la estabilidad en el empleo, es susceptibles a ser removida libremente por su superior jerárquico de acuerdo a las atribuciones específicas que la ley respectiva le confiere, en términos del artículo 52 fracción III, tercer párrafo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y sólo disfrutará de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Es por ello que, al haber quedado debidamente acreditado el hecho de que las funciones que desempeñaba la actora con motivo de su encargo corresponden a las funciones de confianza previstas en el numeral 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, de conformidad con la manera en que fue fijada la Litis y en atención al principio de economía, rector en el proceso laboral, resulta innecesario entrar al estudio de las demás excepciones y defensas hechas valer por el demandado, razón por la cual lo procedente será **ABSOLVER** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO,** del pago de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a favor de la actora, así como del pago de salarios caídos, reclamados por la misma en el inciso g) de su escrito inicial de demanda.

VIII.- Ahora bien, con respecto a la prestación reclamada en el inciso **b)** del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de **veinte días de salario por cada año de servicios**

prestados, SE ABSUELVE al demandado del pago de la misma, en razón de que la parte demandada ha acreditado que la actora tenía el carácter de confianza, y en virtud de tal carácter no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, y como consecuencia de ello, tampoco lo tiene al pago de las indemnizaciones que reclama.

IX.- Con respecto al pago de la **prima de antigüedad** que reclama la actora, y en virtud de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado no dispone condición alguna para el pago de la prestación referida, relacionada con el carácter que le asista al trabajador que la reclame, pues al respecto solo refiere que será obligación de las dependencias públicas ***"XI.*** *Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios, como mínimo"*, lo conducente será realizar la cuantificación correspondiente en términos de Ley, con base en el numeral precitado, es decir, a razón de 12 días por año.

Ahora bien, con relación al salario diario que deberá ser la base de cuantificación para la prestación que nos ocupa y las demás prestaciones que resulten procedentes, y no obstante que la actora, en su escrito inicial de demanda refirió que el mismo era de $702.93 pesos, de la documental ofrecida por el demandado, consistente en el nombramiento visible a foja 41 de autos, se advierte que en él quedó establecido que el salario diario que la actora percibiría con motivo de su encargo lo es por la cantidad de $800.00, de modo que será éste el que se tome en cuenta para las cuantificaciones correspondientes.

Luego entonces, toda vez que la fecha de ingreso de la hoy actora no se encuentra controvertida, pues ambas partes manifestaron que el nombramiento le fue otorgado el día 02 de octubre de 2015, lo que aparte coincide con la fecha impresa en el mismo, visible a foja 41 del expediente en que se actúa, la prestación que nos ocupa será cuantificada a partir de dicha fecha y hasta el 04 de abril de 2017, por ser ésta la fecha en que la demandada reconoce que concluyó el vínculo laboral, periodo que equivale a **1 año, 6 meses y 2 días**, y por el cual el demandado deberá pagar a favor de la actora, las cantidades siguientes:

1 año del 02 de octubre de 2015 al 02 de octubre de 2016	12 días x salario diario, de $800.00 =	**$9,600.00**
6 meses 02 de octubre de 2016 al 02 de abril de 2017	Si a 12 meses corresponden 12 días, por regla de 3, a 6 meses corresponden 6 días. 6 días x salario diario de $800.00 =	**$4,800.00**
2 días del 02 al 04 de abril de 2017	Si por regla de tres a un mes (30 días) corresponde un día de pago, a dos días laborados corresponde .06 días x el salario diario de $800.00	**$48.00**
TOTAL		**$14,448.00**

X.- Establecido lo anterior se procede al estudio de las prestaciones restantes, no sin antes entrar a la valoración de la **Excepción de prescripción** que opone el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en virtud de que no se trata de una excepción que este Tribunal pueda estudiar de manera oficiosa, sino única y exclusivamente en los términos en que la parte interesada la haga valer y con los elementos que ésta aporte, de modo que serán las consideraciones contenidas en el escrito de contestación de demanda las únicas que se tomen en cuenta para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la citada excepción. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

*"No. Registro: 186748. **Jurisprudencia**. Materia (s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002. Tesis:*

2a./J. 48/2002. Página: 156. ***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."*** *La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que* ***requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón****, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la Ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero de Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo de Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos".***

En términos de lo anteriormente expuesto, tenemos que la parte demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** opuso la excepción de prescripción con respecto a las prestaciones y derechos generados, en los términos siguientes: *"consistente en que la presente controversia se limite a un año retroactivo a la presentación de la demanda, esto es; en las prestaciones y derechos generados en fechas posteriores se encuentran prescritos por no haber sido reclamados en tiempo y forma".*

En ese sentido, la figura de la prescripción prevista en el artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en correlación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo, configura el modo en el cual los trabajadores pierden un derecho como consecuencia de la falta de ejercicio del mismo durante el tiempo que establece dicho ordenamiento para ello, sin que pueda llegar a significar una renuncia a los derechos contemplados en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tal virtud, y no obstante que el demandado refirió *"en las prestaciones y derechos generados en fechas* ***posteriores*** *se encuentran prescritos"*, al solicitar que la misma se limite a un año retroactivo a la fecha de la presentación de la demanda, se evidencia que solicita que la prescripción opere en términos del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en armonía con el 516 de la supletoria Ley Federal del Trabajo; de modo que, tenemos que la actora presentó su demanda el día 12 de mayo de 2017, y el término de un año que contemplan los ordenamientos legales citados corre a partir del 11 de mayo de 2016 y hasta el 11 de mayo de 2017, por lo tanto, se determina que respecto al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente, RESULTA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para reclamar dichas prestaciones **por periodos anteriores al 11 de mayo de 2016**.

XII.- Ahora bien, por cuanto hace al pago de **AGUINALDO**, considerando que correspondió la carga procesal respecto de ésta prestación a la trabajadora actora, por ser extralegales los términos en los que demandó su pago, en cuanto al número excedente de días; y no obstante que la misma no ofreció medio de convicción alguno tendiente a acreditar la carga probatoria que le fue

impuesta con respecto a la prestación que nos ocupa, pues no compareció a la Audiencia de Ley, en su etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, ergo se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer las mismas de los CFDI ofrecidos por el demandado y que obran visibles a fojas 61 y 62 de autos, se advierte que el día 09 de diciembre de 2016 le fue pagada a la actora la cantidad de $60,800.00 pesos por concepto de aguinaldo, y al ser el salario diario de la actora de $800.00, de acuerdo a las estipulaciones que obran contenidas en el Considerando IX, al dividir la cantidad que le fue pagada a la actora por concepto de aguinaldo entre el salario diario referido, se obtiene que la prestación de estudio **le era cubierta a razón de 76 días**, en consecuencia, los periodos respecto de los que resulte condena, deberán calcularse con base en el citado cálculo.

Así pues, no obstante que la actora solicita el pago de la presente prestación "por todo el tiempo que duró la relación laboral", es menester precisar dos puntos importantes con alusión a ello, el primero, que con base en la procedencia de la excepción de prescripción que hizo valer el demandado en relación al pago de prestaciones, no podrá condenarse al pago de la que nos ocupa por periodos anteriores al 11 de mayo de 2016, y el segundo, que en virtud de que el demandado acreditó haber realizado el pago del aguinaldo correspondiente al año 2016, resulta **operante la excepción de pago** que hizo valer el mismo en su escrito de contestación de demanda con relación al año y prestación de referencia, razón por la cual, lo procedente será **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al pago de aguinaldo proporcional del periodo comprendido del 01 de enero al 04 de abril del año 2017.

Se procede entonces a la cuantificación de dicha prestación por el periodo referido, la cual se realiza al tenor de las siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

Proporcional del año 2017: aplicando una regla de tres, tenemos que, si a 365 días (un año) corresponde el pago de aguinaldo a razón de 76 días de salario, a los 94 días que se encuentran comprendidos en el periodo del 01 de enero al 04 d abril de 2017, corresponde el pago de aguinaldo a razón de 19.57 días. Así pues, al multiplicar los 19.57 días por el salario diario del actor, de $800.00 pesos, se obtiene un total de **$15,656.00 pesos (QUINCE MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, que el demandado deberá cubrir a la actora por concepto de aguinaldo proporcional de 2017.

XII.- Por lo que respecta a **VACACIONES**, es necesario señalar que las mismas son pagadas bajo el concepto de salarios, toda vez que se trata de días de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios corresponda, entendiendo al concepto *"vacaciones"* como *"los días dentro de un año en los que las personas que laboran, toman un descanso total de su actividad en un periodo determinado, y que existen principalmente para prevenir estrés u otras patologías análogas"*, desprendiéndose de ello que solo se hace referencia al disfrute de los días de descanso, dado que pagar esos días, sería como duplicar su pago, ya que esos días son considerados dentro del pago de los salarios respectivos y, por lo tanto, no corresponde el pago como tal, razón por la cual, no es conducente condenar al demandado a pago alguno con respecto de esta prestación puesto que sólo implican el derecho del actor a tomar el descanso en los días respectivos. Sustentando el presente criterio en las siguientes jurisprudencias y tesis:

"[...] Octava Época, Registro: 215171. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.2o.T.J/22. Página: 55. ***SALARIOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTÓ SUS SERVICIOS****. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso*

adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1892/92. Petróleos Mexicanos. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Amparo directo 9822/92. Francisco Barrón Huerta. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Guadalupe Hernández Jiménez. Amparo directo 11242/92. José Luis Serrano Lora. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 11842/92. Martha Dalia Reyes Peña. 16 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 11972/92. Petróleos Mexicanos. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez [...]".

En virtud de lo anteriormente expuesto, con el fundamento jurisprudencial referido, lo procedente es **ABSOLVER** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** del pago a favor de la actora por concepto de **vacaciones.**

XIII.- Con respecto al pago de **PRIMA VACACIONAL**, considerando que correspondió a la actora la carga procesal respecto a acreditar que tenía derecho a percibir esta prestación en los términos en que la reclamó, por ser extralegales en cuanto al porcentaje excedente, es decir, a razón del 75% del salario correspondiente al periodo vacacional el cual refirió que gozaba a razón de dos periodos de doce días cada uno; y no obstante que la misma no ofreció medio de convicción alguno tendiente a acreditar la carga probatoria que le fue impuesta con respecto a la prestación de estudio, pues no compareció a la Audiencia de Ley, en su etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, y por ello se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer las mismas, de los CFDI ofrecidos por el demandado y que obran visibles a fojas 63 y 64 de autos, se advierte que los días 13 de abril y 27 de septiembre de 2016, le fueron pagadas a la actora las cantidades de $9,360.00 pesos en cada fecha.

Ahora bien, en atención a que el salario diario de la actora es de $800.00 pesos, a fin de obtener el salario quincenal, habrá de multiplicarse aquél por los 15 días que abarca su pago, lo que arroja como resultado la cantidad de $12,000 pesos, los cuales equivalen, por lo tanto, al 100% de una quincena, y para determinar el porcentaje al que equivalen las cantidades que le fueron pagadas a la actora por concepto de prima vacacional, lo propio es realizar una regla de tres sobre los datos referidos, de la cual se obtiene que, si $12,000.00 es igual al 100%, $9,360.00 equivale al **78% del valor de una quincena**, en consecuencia, los periodos respecto de los que resulte condena, deberán calcularse con base en el citado cálculo.

Así pues, no obstante que la actora solicita el pago de la presente prestación "por todo el tiempo que duró la relación laboral", es menester precisar dos puntos importantes con alusión a ello, el primero, que con base en la procedencia de la excepción de prescripción que hizo valer el demandado en relación al pago de prestaciones, no podrá condenarse al pago de la que nos ocupa por periodos anteriores al 11 de mayo de 2016, y el segundo, que en virtud de que el demandado acreditó haber pagado la prima vacacional tanto de primer como de segundo periodo de 2016, resulta **operante la excepción de pago** que hizo valer el mismo en su escrito de contestación de demanda con relación al año y prestación de referencia. Asimismo, en atención a que del CFDI que obra a foja 64 de autos, se advierte que el primer periodo le fue pagado a la actora en el mes de abril de 2016, y toda vez que el demandado reconoció que el vínculo laboral entre las partes terminó

en abril de 2017, la prestación que nos ocupa deberá pagarse por periodo completo y no proporcional; lo procedente será entonces, **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a pagar a la actora, la cantidad que resulta de aplicar el 78% al valor de una quincena y ARRIBA $12,000.00, lo que arroja un total de **$9,360.00 pesos (NUEVE MIL, TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de prima vacacional del primer periodo del año 2017.

XIV. En relación a la prestación reclamada en el inciso **h)** del escrito inicial de demanda del actor, consistente en el **pago de salarios devengados y no pagados** por el demandado a favor de la trabajadora actora, y no obstante que la misma los reclama por el periodo comprendido entre el 01 y el 21 de marzo de 2017, el demandado, en su escrito de contestación de demanda reconoció que la fecha en que concluyó el vínculo laboral que existía entre ambos lo fue el 04 de abril de 2017, y al no haber allegado medio de convicción alguno tendiente a acreditar que a la actora le fueron cubiertos los salarios devengados entre el 01 de marzo y el 04 de abril de 2017, lo conducente será **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** al pago de los salarios devengados correspondientes al periodo referido.

De modo que, a razón de un salario diario por la cantidad de $800.00, al multiplicar este monto por los **treinta y cinco días** devengados y no pagados, resulta que el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** deberá pagar a la actora la cantidad de **$28,000.00 pesos (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **salarios devengados y no pagados, correspondientes a los días comprendidos del 01 al 31 de marzo y del 01 al 04 de abril de 2017**.

XV.- Finalmente, por lo que ve al pago de ***"todas y cada una de las prestaciones que se deriven de la presente demanda"***, en vista de que la actora no señala a qué prestaciones se refiere, el monto de las mismas ni el periodo de su reclamo, al no proporcionar elementos suficientes para emitir condena alguna, este Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172, fracción VI, 178 y 184 inciso B, de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [redacted] por propio derecho, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**; de quien demanda la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones. En los términos del considerando **I** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, del pago en favor de la actora de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** así como de **SALARIOS CAÍDOS**; de acuerdo a lo determinado en los Considerandos **III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO,** del pago a favor de la actora de 20 días por año de servicios laborados, de conformidad con lo establecido en el Considerando **VIII** del presente Laudo.

CUARTO.- Se **CONDENA** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a pagar en favor del actor la cantidad de **$14,448.00 pesos (CATORCE MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** equivalente a

un año, seis meses, dos días, de conformidad con lo estipulado en el Considerando IX de la presente resolución.

QUINTO.- Se **CONDENA** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO,** al pago en favor de la actora de la cantidad de **$15,656.00 pesos (QUINCE MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **aguinaldo proporcional del periodo comprendido del 01 de enero al 04 de abril del año 2017**, así como de la cantidad de **$9,360.00 pesos (NUEVE MIL, TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de **prima vacacional del primer periodo del año 2017,** en términos de los Considerandos **XI y XIII** del presente Laudo.

SEXTO.- Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, del pago de la prestación de **vacaciones**, en los términos precisados en el Considerando **XII** de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se **CONDENA** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** a pagar en favor del actor la cantidad de **$28,000.00 pesos (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **salarios devengados y no pagados, correspondientes a los días comprendidos del 01 al 31 de marzo y del 01 al 04 de abril de 2017**, de conformidad con lo determinado en el Considerando **XIV** de la presente resolución.

OCTAVO.- Se concede al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente Laudo, para que dé el debido cumplimiento en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvieron en definitiva y por unanimidad de votos, los Representantes de la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente, Lic. Ana Belem Rayón García, Representante de Gobierno y Municipios; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe. -

MAGISTRADO PRESIDENTE

REP. GOB MPIOS. **REP. TRAB. GOB. MPIOS.** **LA SECRETARIA**

MJLD/dnfc